



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\* que, en la vía **Única Civil**, en ejercicio de la acción de **pago honorarios profesionales**, promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Presupuesto legal.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

**II. Análisis de la competencia.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y la demandada al dar contestación a la misma.

**III. Análisis de la procedencia de la vía.-**La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del código adjetivo estatal de la materia civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV. Fijación de la litis.-**El actor \*\*\*\*\* , compareció a demandar a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**"A).-** Para que por sentencia firme se declare que el (la)C. \*\*\*\*\* ha incumplido con las cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día **30 DE ENERO DE 2016** con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice en favor de mi hoy demandado, dentro del juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tramitado en contra del \*\*\*\*\* y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado contrato.

**B).-**En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día **30 DE ENERO DE 2016**.

**C).-**Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene al demandado al pago de la cantidad de **\$25,973.2836 (VEINTICINCO**

**MIL NOVECINETOS SETENTA Y TRES PESOS 28/100 M.N.),** por concepto de Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que el demandado recibió sobre el valor total del juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a favor dentro de dicho expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tramitado en contra del \*\*\*\*\* tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

**D).-** Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la Cantidad del **CIEN POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día **30 DE ENERO DE 2016**.

**E).-** El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha **30 DE ENERO DE 2016**, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del \*\*\*\*\* por parte del (la) C. **ADELA MONTOYA MARTÍNEZ**, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicó que la cantidad a que se haría acreedor el hoy demandado estaba a su disposición.

**F).-** El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número \*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**G).-** El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que ha incurrido dicho demandado.

**H).-** El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine.

**I).-** El pago del correspondiente Impuesto al valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios”.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito que obra de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y seis de autos, en el cual opuso como excepciones de su parte, las siguientes:

**“I) Excepción de falta de acción y personalidad.-**Consistente en la falta de acción del actor para promover el presente juicio, esto en virtud a los señalamientos a lo largo del presente escrito de contestación de demanda y además porque el actor, ha intentado ejercitar una acción personal, esto conforme en lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y las acciones reales nace del derecho propio de las partes como lo es en la celebración del contrato de prestación de servicios que el propio actor pretende basar su acción dentro de su escrito de demanda, mismo contrato de prestación de servicios que no es suscrito por el propio actor, sino lo es suscrito por una tercera persona de nombre \*\*\*\*\* persona esa que de igual forma carece de poder y representación legítima para contratar en nombre y representación del actor en el cual cabe destacar que representatividad legítima, contrato de prestación de servicios que la suscrita lo suscribo en mi calidad de jubilado y/o pensionado, mientras tanto el \*\*\*\*\* lo suscribe en calidad de testigo y así mismo en calidad de “EL ABOGADO” anteponiendo su firma con las siglas “P.A.” y jamás fue suscrito el mismo de puño y letra por el ahora actor de nombre Jorge Antonio Rodríguez Ibarra, por lo con ello hace a la ahora actora el tener falta de acción y personalidad para promover el escrito de demanda que ahora no ocupa su contestación, ya que dicha persona jamás plasmo firma alguna de su



puño y letra que lo haya obligado y tener derechos sobre el documento que el mismo señala como fundamento de su acción. Tan es así que reitero que, **el actor jamás suscribió el contrato** de prestación de servicios profesionales que hace valer el actor dentro de su escrito de demanda y que dolosamente el actor omite dicho señalamiento, ya que de la lectura de dicho contrato, en su parte final si bien resulta ser cierto que aparece el nombre del "LIC. \*\*\*\*\*", en su carácter de "EL ABOGADO", también resulta ser cierto que dicha persona NO suscribió dicho instrumento, resultando ser cierto que quien suscribió en dicho espacio lo fue el C. \*\*\*\*\*, anteponiendo a dicha firma la abreviación "P.A.", justificando mi dicho haciendo el correspondiente comparativo de firmas plasmadas por el propio \*\*\*\*\* , ya que es la misma firma plasmada tanto en el espacio de TESTIGO, como en el de "EL ABOGADO", acto este que a la suscrita me consta por haberse plasmado dichas firmas en mi presencia y por parte del C. \*\*\*\*\* . Demostrando mi dicho con el comparativo de firmas del actor que hace dentro de su escrito inicial de demanda, en su cédula de profesional de la cual exhibe copia de la misma como dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que a simple vista las firmas que aparecen en el escrito de demanda como la cédula profesional, son totalmente distintas de la que se encuentra plasmada en el espacio que corresponde como la de "EL ABOGADO" y que en caso de ser necesario, en su momento procesal oportuno demostraré de ser posible en sus extremos necesarios y a través del perito grafoscopio que sea nombrado de forma oportuna dentro de la presente secuela procesal. De todo lo anterior resulta que conforme a lo dispuesto por los artículos 1673 y 1675, que es menester judicial dos personas contratantes, en las cuales para la existencia misma del contrato se requiere del consentimiento para su plena legitimidad y validación de la celebración del contrato correspondiente; caso es en el que ahora nos ocupamos que, el actor, al no haber suscrito el contrato base de la acción, no otorgó su consentimiento para la celebración del mismo y por lo tanto no otorgó su voluntad, ya que contrario a esto, es bien claro lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil vigente en el Estado, al señalar que la celebración de los contratos, se puede hacer por sí o por medio de otro legalmente autorizado y es de explorado y total apego a derecho que para el caso que ahora nos ocupa, el contrato de prestación de servicios base de la acción de la actora, JAMÁS fue suscrito de puño y letra por el ahora actor, si bien no fue suscrito por el mismo, debió haber sido suscrito por persona que legítimamente lo hubiera representado y/o apoderado y esto es solamente a través del otorgamiento de "PODER Y/O MANDATO" legalmente establecido y contemplado conforme a derecho y caso este que no fue así, ya que en ningún momento se ha acreditado que dicho contrato de prestación de servicios, haya sido suscrito a través de legítimo representante y/o apoderado; motivo por el cual, el ahora actor, carece de derecho y acción alguna para promover su escrito de demanda en mi contra, esto en la forma y términos propuestos. Lo anterior encuentra sustento conforme en lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil del Estado ya que dicho precepto señala que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos.

**II.- Excepción Plus Petitio.-** Consistente en que, de suponer sin conceder que de la propia existencia del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción del actor, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, la suscrita hice pago de todas y cada una de las obligaciones a mi cargo derivadas del contrato base de la acción, y al haber hecho pago de dichas prestaciones en forma y tiempo oportunos, la actora y/o quien tuviera derecho para hacerlo, no les asiste derecho alguno para reclamarme el pago de las prestaciones consignadas dentro del escrito de demanda; excepción esta que encuentra sustento en lo hecho valer a lo largo del cuerpo del presente escrito de contestación de demanda y que doy aquí como reproducidas como si se encontraran al pie de la letra esto en obviedad y repetición y economía procesal.

**III.- Excepción de Pago.-** Consistente en el pago que la suscrita he realizado en tiempo y forma derivado del contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción fin de dar cabal cumplimiento

*con mi obligación de pago consignada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales al tenor de las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, cabe hacer mención que la suscrita hice formal pago de las cantidades de dinero generadas con motivo de los honorarios, relativos al juicio tramitado ya multicitado, constando para ello el correspondiente recibo original de fecha 09 de octubre de 2017, en el cual se hace constar la entrega y pago por la cantidad de \$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) cantidad esta de dinero que la suscrita entrego al C. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, esta segunda persona que de igual forma figura y suscribe el contrato de prestación de servicios base de la acción en calidad de Testigo. (SE ANEXA AL PRESENTE, EL RECIBO ORIGINAL ANTES SEÑALADO, A FIN DE QUE EL MISMO CONSTE Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES PERTINENTES); por lo antes señalado y con motivo de la entrega de dinero correspondiente, la suscrita di cabal cumplimiento con mi obligación de pago consignada dentro del contrato de prestación de servicios base de la acción de la actora, por lo que desde este momento, opongo la excepción de pago, esto derivado de lo señalado a lo largo del presente punto que se contesta y justificando el mismo con el correspondiente recibo original de pago, por lo que el actor de igual forma carece de derecho alguno de reclamar el pago de dicha prestación.”*

El resto del contenido de los escritos de demanda y contestación, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone al numeral 83 del Código Procesal Civil.

Debiendo hacer hincapié en que la demandada, hace valer como defensa en su contestación de demanda, la improcedencia de las acciones ejercitadas de “rescisión” y la de “pago”, por estimar que estas resultan contradictorias.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**V. Análisis de la acción y excepciones.-** Previo al estudio de la acción intentada a criterio de este Juzgador, resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la parte actora.

De conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio aun y cuando no se denomine correctamente con tal de que se precisen los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Ahora, no obstante que del proemio del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora expresamente señala que la acción que intenta es la relativa a la rescisión de contrato y de pago de pesos, sin embargo, de la integridad de dicho libelo se obtiene, que lo realmente pretendido, es el cumplimiento de contrato, pues reclama de la demandada el pago de los honorarios derivado de las supuestas obligaciones contraídas por ésta, en el acuerdo de voluntades base de la acción.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3° Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

Lo antes expuesto, genera de hecho, la improcedencia de la defensa de la demandada, relativa a la contradicción de las acciones ejercitadas, aunado a lo anterior, se estima infundado el argumento de la demandada por dos razones a saber: a) las acciones de rescisión y de pago no pueden estimarse contradictorias sino complementarias, dado que, pese a que exista razón legal para la rescisión de un contrato, ello no obsta para el reclamo del pago de las prestaciones vencidas previo a la declaración de su rescisión; y, b) en el supuesto de ejercicio de acciones contradictorias, ello da lugar a la exclusión de una de ellas, más de ninguna manera a su nulificación.

Los dos anteriores argumentos, encuentran sustento respetivamente, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Tesis Registro digital: 213648, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/57 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial, de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 62, Tipo: Jurisprudencia*

**CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Tesis Registro digital: 272637, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Cuarta Parte, página 263, Tipo: Jurisprudencia*

**ACCIONES CONTRADICTORIAS.** La acumulación de acciones contradictorias en una demanda, no produce la anulación de esas acciones. El hecho de que en una demanda se acumulen acciones contradictorias, implica que el Juez, a petición del demandado, requiera al actor para que manifieste cuál de las acciones deducidas es la que prefiere continuar sosteniendo, y cuando ello no suceda, cuando la petición de parte no exista, entonces la determinación anterior deberá hacerse por el Juez, interpretando la conducta procesal de las partes.

Expuesto lo anterior, se procede con el estudio de la acción de pago de honorarios incoada por \*\*\*\*\* , que se ve regulado

en el siguiente marco normativo previsto en los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado, mismos que disponen:

**“Artículo 2479.-** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

*Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”*

**“Artículo 2480.-** *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”*

**“Artículo 2481.-** *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.”*

**“Artículo 2482.-** *En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.”*

**“Artículo 2483.-** *El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”*

**“Artículo 2486.-** *Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”*

De los preceptos legales invocados se obtiene, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Asimismo, se advierte que únicamente se tiene derecho al pago de honorarios, cuando se acredite fehacientemente que se cuenta con título para ejercer la profesión de que se trata, ello cuando el servicio prestado sea de aquellos que requieren título profesional, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador, como autorizado por una de las partes en diverso juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3° Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).** El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención”.

Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Sustitución de jurisprudencia 6/2018, Época: Décima Época, Registro: 2019608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.), Página: 779, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA**

**PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).** La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado".

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que **la parte actora** señaló en esencia, que en el año dos mil quince, la demandada acudió a su domicilio laboral, en ese entonces ubicado en Bogotá, cuatrocientos cinco, colonia La Fuente, de esta ciudad, con el objeto de que le llevara a cabo el trámite de un procedimiento en materia administrativa a efecto de obtener del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social; que inició con el trámite del procedimiento respectivo, mismo que se radicó bajo el expediente \*\*\*\*\* del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que desde que la demandada acudió a solicitar la representación de los servicios legales, se le indicó que el monto de los honorarios ascendería al veintidós por ciento de aquellas cantidades que recibiera por parte del Instituto, y que estas deberían liquidarse a más tardar en la fecha que recibiera el pago de dichas cantidades; que la demandada aceptó dichos aspectos, y por ende, la suscripción del contrato base de la acción, que se efectuó el treinta de enero de dos mil dieciséis; que a través de sus conocimientos lógico-jurídicos, obtuvo la correspondiente sentencia favorable a los intereses de la ahora demandada, el quince de marzo de dos mil dieciséis, derivado de la cual, \*\*\*\*\* obtuvo el pago de la cantidad de *ciento dieciocho mil sesenta pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional*, razón por la cual, se comunicó con ésta, en sendas ocasiones por vía telefónica y de manera personal, con la finalidad de organizarse en el





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

pago de la cantidad respectiva por concepto de honorarios, sin embargo, hizo caso omiso.

Por su parte, **la demandada** en contestación a lo señalado por su contraria, afirma que con quien hizo el acuerdo para la tramitación del juicio administrativo que se ventiló en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue con \*\*\*\*\*, por lo que, el diecinueve de marzo de dos mil quince, este le dio a firmar un documento, para iniciar el trámite del juicio administrativo respectivo en contra del \*\*\*\*\*, en el cual, si bien se asentó como el abogado al licenciado \*\*\*\*\* éste no lo firmó, en cambio sí lo firmó \*\*\*\*\* como testigo, habiéndose pactado en el mismo el diez por ciento por concepto de cobro de honorarios; agrega que, una vez inicial del trámite judicial, \*\*\*\*\*le informó que las condiciones para el cobro de honorarios habían cambiado, ya que el abogado que estaba llevando el caso, le solicitó un aumento del cobro de honorarios del diez al veintidós por ciento, sobre el total del juicio, por lo cual se suscribió un nuevo contrato el treinta de enero de dos mil dieciséis, el cual fue firmado nuevamente por \*\*\*\*\*, en calidad de testigo, pero también, en calidad de abogado, anteponiendo su firma con las siglas “P.A.”, en cuyo espacio aparece el nombre del licenciado \*\*\*\*\* Agrega que, de cualquier forma, cumplió con su obligación de pago contenida en dicho contrato, pues el nueve de octubre de dos mil diecisiete, pagó a \*\*\*\*\* y Armando Rodríguez Quiroz, esta segunda persona que suscribió el contrato fundatorio también como testigo, la cantidad de \$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) – exhibe recibo-, explicando que lo realizó en esa fecha en virtud de que, el cheque por parte del Issste, por la cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.), lo recibió el seis de octubre de dos mil diecisiete, destacando que ese día fue un viernes, en el cual realizó el depósito del cheque a su cuenta habiéndole sido depositados los recursos a su cuenta hasta el lunes nueve del mismo mes y año, misma fecha en que realizó el pago respectivo.

En consecuencia, afirma que por haber cumplido su obligación en tiempo y forma, estima que no resulta procedente se le condene al pago de pena convencional o indemnización alguna, al igual que no es dable se le condene al pago de *mil quinientos pesos*,

que por concepto de gastos generados por el juicio administrativo reclama el actor, pues, primeramente no comprueba su generación, pero además, desde el primero de diciembre de dos mil catorce pagó esa cantidad, exactamente por ese concepto, a las personas de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -exhibe recibo-.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que la parte actora se ve constreñida a demostrar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones, por ello, conforme a lo hasta aquí expuesto se colige que la parte actora, se encuentra obligada a demostrar, la existencia del contrato de prestación de servicios base de su acción y el cumplimiento de su obligación relativa a haber instaurado una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual haya obtenido sentencia favorable a la parte demandada.

Mientras que la demandada debe acreditar, la realización del pago de su obligación emanada del fundatorio.

En este punto, es menester señalar que, pese a que la demandada pretenda desconocer la legitimación del actor, alegando que éste no firmó el contrato fundatorio, de los hechos de su contestación de demanda, se desprende con claridad su aceptación de que, la persona con la que lo suscribió, de nombre \*\*\*\*\* le informó que un abogado estaba llevando el caso y que era la persona que solicitó se fijará el porcentaje en el contrato, del veintidós por ciento sobre el total del juicio, para el pago de sus honorarios, lo que fue aceptado por la demandada, provocando la suscripción del fundatorio de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, el cual fue suscrito por \*\*\*\*\* , en calidad de testigo, pero también, en el espacio de abogado, anteponiendo su firma con las siglas “P.A.”, confesión que amerita pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para acreditar los elementos de la acción, el actor ofertó los siguientes elementos de convicción.

La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado \*\*\*\*\* , visible en la foja siete de autos; a la cual, se le concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3° Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

que el Director General de Profesiones, **\*\*\*\*\***, otorgó cédula profesional a la parte actora, en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional en materia de Profesiones y su Reglamento, y por ende, se le facultó para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Consta a su vez, la **documental privada**, consistente en el contrato de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, y que obra de la foja ocho a diez de autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, pues su contenido fue reconocido expresamente por la contraria, ello mediante la **confesional expresa**, realizada por la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, así como, con la **confesional de posiciones**, desahogada a su cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno -fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve -, al tenor del pliego exhibido -fojas ciento veinte a ciento veintitrés-, de la cual, se obtiene, que reconoció la existencia del contrato base de la acción, lo anterior, al aceptar como ciertos los hechos siguientes:

- Que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, su firma y/o rúbrica y/o nombre en el primer párrafo de dicho documento, identificable en la hoja 1.
- Que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, su nombre sobre la línea referente a "jubilado(a) y/o pensionado(a)", dentro de la cláusula décima cuarta de dicho documento, identificable en la hoja 3.
- Que reconoce que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, su domicilio dentro de la cláusula décima cuarta, en el apartado de "jubilado(a) y/o pensionado(a)", dentro de la cláusula décima cuarta de dicho documento, identificable en la hoja 3.
- Que reconoce que dentro de la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados signado en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, éste quedó sin efectos al suscribirse aquel pacto de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis.
- Que reconoce que la actualización del contrato de servicios profesionales fue derivado que desde un inicio se estableció que el monto de honorarios a cobrarse por el trámite en materia administrativa asciende a un veintidós por ciento, de aquellas cantidades que recibiera ella por parte del **\*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\***

Aunado a la ratificación de contenido y firma realizada en la misma audiencia, en la cual la demandada, expresó reconocer como suya la firma que obra asentada en el apartado relativo al jubilado

y/o pensionado del contrato fundatorio de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, agregando que lo que no estaba, es la firma que obra a la derecha del documento, haciendo constar esta autoridad que la ratificante señala con su mano la firma que obra precisamente a la derecha de la foja tres y que consta en segundo término, en el apartado relativo al abogado.

Declaraciones ambas –*confesión y ratificación*–, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En adición a lo antes expuesto, es necesario recordar que la demandada, en su escrito de contestación, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, en virtud de que refiere, que con quien contrató los servicios, fue con \*\*\*\*\* y que el actor en ningún momento firmó el fundatorio, argumento toral de su excepción que denominó de “falta de personalidad”, la cual realmente constituye una falta de legitimación activa, al controvertir el derecho del actor a demandar el pago de prestaciones derivadas del contrato basal.

A efecto de evidenciar lo anterior, ofertó la prueba **pericial** la cual, se procede a valorar, en la forma siguiente:

La parte demandada designó como perito de su parte al **licenciado \*\*\*\*\***, y la parte actora al **licenciado \*\*\*\*\***, quienes emitieron sus correspondientes dictámenes, concluyendo el primero, que la firma cuestionada no corresponde al origen gráfico del actor \*\*\*\*\* y, por el contrario, el perito designado por éste, determinó que sí corresponde al puño y letra del actor.

Dada la contraposición en la conclusión de los dictámenes, se procedió a nombrar perito tercero en discordia en términos de lo ordenado por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo designado el licenciado \*\*\*\*\*, perito oficial autorizado en la lista respectiva emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, quien igualmente emitió en tiempo y forma su dictamen, determinando que la firma manuscrita cuestionada **sí** proviene del puño y letra del actor.

Al respecto, es necesario mencionar que, para realizar la valoración de la prueba testimonial, el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, concede a este Juzgador prudente arbitrio para la justipreciación, sin que exija hacer constar de manera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

explícita el análisis de los elementos que precisen en los documentos base del dictamen, ya que tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, como lo es el caso, es evidente que el suscrito depende, de manera importante de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza. Tampoco resulta necesario, confrontar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes con el del perito tercero y exponer los razonamientos por los que se aceptan unos y se rechazan otros; pues ello equivaldría a exigir que el juzgador cuente con los conocimientos técnicos necesarios para realizar un juicio crítico acerca de los peritajes, lo cual no es válido legalmente, dado que éste carece de los elementos técnicos y científicos necesarios para tal supuesto.

Lo anterior, tiene sustento jurídico aplicable por analogía, en la tesis aislada en materia fiscal número 899, con número de registro Ius 912464, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice 2000, concretamente en la página 782 del Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, correspondiente a la Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL.** La fracción II del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación establece: "Art. 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: ... II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Sala...". Este artículo concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en autos, tal situación no constituye por sí solo una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que precisen en los documentos base del dictamen, ya que tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza. Tampoco es cierto que, para hacer una correcta valoración de la prueba pericial, la



*Sala Fiscal tenga forzosamente que confrontar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes con el del perito tercero y exponer los razonamientos por los que se aceptan unos y se rechazan otros; pues ello equivaldría a exigir que el juzgador contara con los conocimientos técnicos necesarios para realizar un juicio crítico acerca de los peritajes, lo cual no es válido legalmente, dado que éste carece de los elementos técnicos y científicos necesarios para tal supuesto”.*

Bajo tal orden de ideas, es dable señalar que el perito tercero en discordia rindió su dictamen pericial proporcionando amplias explicaciones e imágenes ejemplificativas de su método de análisis y precisando el material utilizado y el desarrollo seguido para la emisión de su dictamen, determinando que la firma cuestionada **sí** pertenece al puño y letra del actor \*\*\*\*\*; dictamen al que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la prueba se desahogó siguiendo los lineamientos de los artículos 294 a 303 del mismo ordenamiento legal invocado.

Lo anterior deja de manifiesto que el contrato fue firmado tanto por Cuauhtémoc Díaz de León Góngora, como por el actor \*\*\*\*\*-esto con la firma que la demandada dice desconocer, ubicada en la parte derecha de la última hoja del contrato-, lo que de ninguna forma implica que en dicho acto jurídico \*\*\*\*\* sea obligado directo, esto es así, pues, la propia demandada, en su contestación de demanda manifiesta que, desde que \*\*\*\*\* le ofreció sus servicios, le señaló que contaba con un abogado que llevaría a cabo la tramitación del juicio administrativo necesario para obtener la nivelación de pensión e incremento a la misma por parte del \*\*\*\*\* , y que, para celebrar el fundatorio, precisamente \*\*\*\*\* , le especificó que “el abogado que estaba llevando a cabo la tramitación de dicho juicio, le solicitó un aumento en el cobro de honorarios...”, lo que motivó la firma del basal; en consecuencia, y dado que en dicho contrato se encuentra claramente especificado el nombre de “el abogado” prestador del servicio, no resulta válido que la demandada pretenda desconocer quién es el perito en derecho con el que pactó la adquisición de obligaciones y derechos en el fundatorio.

Esto es, desde un inicio, se estableció con claridad y precisión en el fundatorio, la calidad con la que comparecía cada una de las partes a su celebración, acordándose así, que en lo sucesivo a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3° Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

la ahora demandada, se le denominaría como la jubilada y/o pensionada, y al licenciado \*\*\*\*\*, se le denominaría, como el abogado; de ahí, que la circunstancia de que el profesor \*\*\*\*\*, hubiere firmado en el apartado relativo al abogado, en forma alguna, lo convierte en el obligado en el citado contrato, ni mucho menos en el prestador de servicios, pues sí se estableció que en el acto jurídico consignado en el fundatorio, cualquier referencia al abogado, debería entenderse como si se hiciera al actor, es indudable que la firma que resulta valida es la estampada por éste, independientemente de si ésta se plasmó o no el mismo momento en que la demandada asentó su firma.

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ofertadas como prueba por la parte actora, específicamente del escrito inicial de demanda interpuesto por la ahora demandada en dicho procedimiento, se advierte que a quien autorizó en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue precisamente al demandante \*\*\*\*\*, tan es así, que del auto admisorio de la referida demanda, se desprende que se acordó de conformidad tal petición, y por lo que respecta a \*\*\*\*\*, únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones al haber omitido acreditar hasta ese momento, su legal ejercicio como licenciado en derecho.

Asociado a lo anterior, del contrato base de la acción se desprende, que \*\*\*\*\*, estampó su firma en ausencia del abogado, esto es, del licenciado \*\*\*\*\*, y no como obligado, ni mucho menos como prestador de servicios, como lo pretende hacer valer la parte demandada, tan es así, que a su firma, antepuso las letras P.A. [por ausencia].

Por las razones antes expuestas, resulta irrelevante el momento preciso en que la firma del actor se plasmó en el fundatorio, el hecho es, que se encuentra asentada, corroborando el contenido del contrato así como las manifestaciones de la demandada y constancias de autos, de las que se desprende que el actor dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas del fundatorio y, en contraprestación, le nace derecho a exigir el respeto a su derecho de percibir el pago de sus respectivos honorarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su argumento rector, la tesis I.4o.C.191 C, número de registro digital 165444, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, materia civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, tesis aislada, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

*licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.”.*

Así, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del actor, se acredita plenamente con la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , que se tramitó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y obra de la fojas doscientos cincuenta y ocho a seiscientos nueve de autos; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del código procesal de la materia, acreditándose con la misma, que tanto en el escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que se denominó *“solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para mi pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias”*, y que constituyó el fundatorio del procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, la demanda que dio origen a dicho procedimiento, la ahora demandada autorizó, entre otras personas, como representante legal, al licenciado \*\*\*\*\* .

Asimismo, se demuestra que, como consecuencia de la presentación de dichos escritos, se siguió un procedimiento administrativo en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual recayó el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y seguidas las etapas procesales correspondientes, se dictó sentencia definitiva el quince de marzo de dos mil dieciséis, misma que resultó favorable a los intereses de la ahora demandada, pues de los resolutivos, se desprende que en aquel procedimiento, esencialmente se tuvo por probada parcialmente la acción; se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada para el efecto,

de que la autoridad demandada emitiera una resolución expresa en la que incrementara la cuota de pensión a partir de que se pensionó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

De igual modo, se acredita que posterior a que se dictara la sentencia que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que resolvió confirmar la resolución recurrida, el ahora actor y abogado autorizado de la ahora demandada en aquel procedimiento, el doce de enero de dos mil diecisiete, presentó escrito, en el que solicitó, se requiriera al instituto demandado para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva, petición a la cual, recayó el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que se acordó de conformidad dicha petición.

Igualmente, se demuestra el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la licenciada \*\*\*\*\*, autorizada de la demandada en aquel procedimiento administrativo, es decir, del \*\*\*\*\*, manifestó y acreditó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria, había hecho saber a \*\*\*\*\*, que las diferencias generadas en cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.), le serían cubierta a través de la entrega de un cheque, que estará a su disposición a partir del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Bajo tal orden de ideas, consta también que, la demandada formuló revocación de la autorización del actor y otros profesionistas, como sus abogados, mediante escrito presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual, a su vez interpuso interponer queja por considerar que la demandada no dio cumplimiento cabal a la sentencia.

Sin embargo, previo a ser resuelta la instancia de queja, la aquí actora \*\*\*\*\* recibió el cheque correspondiente, por medio del cual, recibió la cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.), por concepto de pago en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad número de expediente \*\*\*\*\*Habiéndose finalmente, dictado resolución en el citado juicio administrativo, el día siete de febrero de dos mil dieciocho, que declaró infundados los argumentos hechos valer por \*\*\*\*\*, en la queja referida en líneas anteriores, de lo cual se deduce que el





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

pago recibido, se derivó de los trámites seguidos por el licenciado

\*\*\*\*\*

Trámites que se ven corroborados con, la **documental en vía de informe**, rendida por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, visible en la foja ciento setenta y cinco, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que con la misma se acredita en lo medular, que ante dicho tribunal se ventila el asunto con número de expediente **\*\*\*\*\***, interpuesto por **\*\*\*\*\*** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que dentro de ese procedimiento, existió autorización realizada por la actora a favor de Jorge Antonio Rodríguez Ibarra, a partir de la demanda presentada el veintiuno de agosto de dos mil quince; que agregado al escrito demanda, existe un documento base de la acción conocido como solicitud de pago actualizado y el correspondiente retroactivo sobre la nivelación de pensión y/o nivelación de aguinaldo y/o nivelación del concepto de previsión social y/o nivelación de pensión de viudez, signado por **\*\*\*\*\*** y dirigido al Subdelegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, mediante el cual se faculta y/o autoriza como su abogado o su representante legal, entre otros, al licenciado **\*\*\*\*\***; que **\*\*\*\*\***, presentó tres promociones, siendo estas, del ocho de septiembre de dos mil quince, en la que solicitó copias certificadas, el doce de enero de dos mil diecisiete, solicitó el requerimiento de cumplimiento de autoridad demandada, y el diez de julio de dos mil diecisiete, señaló nuevo domicilio legal.

En consecuencia, dicho cumplimiento del actor, da lugar a la procedencia de su reclamo al pago de sus honorarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1820 del Código Civil del Estado, lo anterior aunado al hecho de que la parte demandada no ofertó probanza alguna que acreditara fehacientemente el cumplimiento de su obligación de pago emanada del fundatorio, lo anterior, no obstante que al respecto recae su persona la carga probatoria, dado que, por regla general, la carga de la prueba del cumplimiento atañe al obligado, esto como lo prevé la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Se afirma que la demandada no acreditó la realización del pago y, por ende, no acreditó los hechos de sus excepciones que denominó **plus petitio y pago** –*ambas hechas valer sobre la base de haber cumplido en tiempo y forma sus obligaciones derivadas del documento básico, a través de la realización de pago-*, pues, para tal efecto ofertó la **documental privada**, en el recibo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, visible en original a foja cincuenta y ocho de los autos, por la cantidad de de \$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), emitido por los profesores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en el que, se dice, reciben dicha cantidad de parte de \*\*\*\*\*“por concepto de gastos administrativos de la demanda de nivelación de pensión”, probanza que no amerita valor probatorio alguno, pues, al tratarse de documento privado emitido por un tercero ajeno al presente juicio, para constituir prueba requería que su contenido se demostrará con otras pruebas, sin que la parte demandada aportara al juicio probanza alguna en tal sentido, lo anterior encuentra fundamento en lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente hacer patente que, aún cuando la veracidad de la emisión del recibo precitado, hubiese sido robustecida con algún medio de prueba, lo cierto sería que, dos terceros (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), recibieron un pago de la demandada, ciertamente por la cantidad y en el momento a que se obligó ésta en el fundatorio, específicamente en las cláusulas segunda y tercera –*veintidós por ciento de la suerte principal que obtuvo en el juicio administrativo \*\*\*\*\* y al día hábil siguiente de que recibió dicho pago-*, sin que exista probanza alguna que acredite fehacientemente que esos terceros sean representantes legítimos de \*\*\*\*\*o que hubiese existido estipulación o consentimiento expreso del acreedor para que dichas personas recibieran el pago en su nombre y representación; ante tal panorama, en caso de ser verídico el pago mencionado, lo que se insiste no se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

demonstró, dicho pago no liberaría a la demandada \*\*\*\*\* , de su obligación de pago para con el actor \*\*\*\*\* dado que dicho pago se habría realizado en forma indebida; lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1944 y 1945 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que a la letra disponen:

*“Artículo 1944.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.”*

*“Artículo 1945.- El pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.”*

Finalmente, ambas partes ofrecieron como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Adjetivo Civil, a las cuales se les concede valor probatorio a favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que del cúmulo probatorio ofrecido por las partes y valorado en párrafos que anteceden, se obtiene que la parte actora acreditó haber celebrado con la demandada un contrato de prestación de servicios, el cual tenía como objeto la tramitación de un juicio administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue radicado dentro del expediente \*\*\*\*\* , en el cual, la promovente de aquel procedimiento lo autorizó como su representante legal en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; que fue revocado mediante resolución de once de septiembre dos mil diecisiete; que durante el periodo en que estuvo autorizado, la parte demandada en este juicio y actora en aquel procedimiento, obtuvo sentencia favorable, y como consecuencia de lo resuelto, obtuvo entre otras prestaciones, la cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.), misma que efectivamente recibió mediante cheque, el día seis de octubre de dos mil diecisiete.

**VI. Determinación judicial.-** En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, y en ella, el actor \*\*\*\*\* , sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** –veintidós por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.)-, por concepto de honorarios.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de de **\$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** –cien por ciento de la suerte principal-, por concepto de indemnización –pena convencional- pactada en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción. Lo anterior, toda vez que de la cláusula décima segunda del contrato base de la acción, se desprende que dicho concepto, se estipuló convencionalmente como una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, y por tanto, resulta viable que la parte actora exija el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena.

Sustenta la anterior consideración, la contradicción de tesis 29/2006-PS, Época: Novena Época, Registro: 173523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/2006, Página: 289, que lleva por rubro y texto:

**“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.** Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

*pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos”.*

Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\***, del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo 2645/15-08-01-4 del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso F).

Lo anterior es así, pues no obstante que de la cláusula quinta del contrato base de la acción, se desprende que la demandada se obligó al pago de dicho concepto, sin embargo, del contenido de la cláusula en cuestión, igualmente se advierte que la obligación de pago en cuanto a esta prestación, se encontraba sujeta a una condición suspensiva.

Esto, si se toma en cuenta que el pago debería efectuarse, previo a que el actor notificara a la demandada para que cubriera los gastos que se llegaran a generar, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se demostró que la actora hubiere cumplido con ese requisito previo, ni tampoco demostró que el monto por dicho concepto ascienda al reclamado.

Se absuelve a la demandada **\*\*\*\*\***, del pago de los daños y perjuicios que se les reclama bajo el inciso G) del proemio de demanda.



Lo anterior es así, toda vez que la parte demandada omitió señalar en que consistieron los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento de la demandada, y mucho menos ofreció medio de prueba alguno a efecto de acreditar su existencia.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.

Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago del Impuesto al Valor Agregado en términos de los artículos 1º, 14 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sobre todos y cada uno de los montos cuantificados o cuantificables que se deriven de la presente sentencia, pues pese a que no se haya convenido su pago por los contratantes, toda persona que presta sus servicios en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3° Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

territorio nacional, se encuentra obligado al pago de este impuesto por dichos servicios, así como por los intereses, penas convencionales y gastos de toda clase, que se deriven de los mismos; impuesto que el contribuyente debe trasladar a las personas que reciben los servicios. Prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Por último, en cuanto a los gastos y costas del juicio, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: *“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...”*.

En observancia a esto y a que en el presente asunto la parte actora \*\*\*\*\* obtuvo la determinación judicial de procedencia parcial de las prestaciones que reclama, pues a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, se determinó absolverlo del pago de daños y perjuicios, así como de gastos generados respecto del procedimiento administrativo 1562/15-08-01-7, se condena tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* a pagarse mutuamente los gastos y costas del presente juicio en base a lo obtenido por cada una, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara que el actor \*\*\*\*\*, sí probó su acción de pago de honorarios, y la demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones.

**Cuarto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** –veintidós por ciento del monto total recibido por la parte demandada dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los autos

del expediente \*\*\*\*\*del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, de la cantidad de \$118,060.38 (ciento dieciocho mil sesenta pesos 38/100 M. N.)-, por concepto de honorarios.

**Quinto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$25,973.00 (veinticinco mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** –cien por ciento de la suerte principal-, por concepto de indemnización –pena convencional- pactada en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción.

**Sexto.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios, a razón del nueve por ciento anual sobre las citadas cantidades, respecto de la primera a partir de la fecha en que debía cubrir el pago de honorarios profesionales; y, a la segunda a partir de la emisión de esta sentencia, montos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**Séptimo.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, del pago de los gastos generados respecto del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reclamados en la prestación identificada con el inciso F), por lo expuesto en el último considerando.

**Octavo.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, del pago de los daños y perjuicios que se les reclama bajo el inciso G) del proemio de demanda, por lo expuesto en el último considerando.

**Noveno.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago del Impuesto al Valor Agregado en términos de los artículos 1º, 14 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sobre todos y cada uno de los montos cuantificados o cuantificables que se deriven de la presente sentencia, por lo expuesto en el último considerando de la presente resolución. Prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

**Décimo.-** Se condena tanto a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\*, a pagarse mutuamente los gastos y costas del presente juicio en base a lo obtenido por cada uno, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia.

**Décimo Primero.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado 3º Civil  
Sentencia Definitiva  
Único Civil  
0639/2018

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Décimo Segundo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, que autoriza.- Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
Secretaria de Acuerdos

La presente sentencia se publica en la Lista de Acuerdos de este juzgado en fecha **\*\*\*\*\***. Conste. Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros.

L'AIFG

La **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0639/2018**, dictada en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de servidores públicos, fecha de dictado y publicación, número de expediente, terceros e instituciones**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-